

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS JESUS CAICEDO TORRES

DEMANDADA: HEDUYN RODRIGUEZ BONILLA

RADICADO: 2023-00518

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

Deberá escoger entre la pretensión encaminada al cumplimiento de la obligación principal (suscripción de la escritura de compraventa) y el pago de la cláusula penal, habida cuenta que la autorización que establece el art. 434 del C.G.P., para perseguir junto con la obligación de suscripción de documento procede solo frente a los **"perjuicios moratorios"**, que no es caso.

Nótese que los perjuicios pretendidos en la demanda corresponden a perjuicios compensatorios, por lo que, acumular el pago de la obligación principal y este tipo de perjuicios resulta ser una conducta prohibida por el art. 1494 del C.C., al señalarse:

"Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal. (Subrayado por el Despacho).

Destáquese que, en la cláusula sexta del contrato de promesa de compraventa traído como báculo de la acción ejecutiva, se pactó por los contratantes que la cláusula penal opera por el "incumplimiento" de cualquiera de las partes, sin que pueda de su lectura extraerse que obre ante el simple retardo o que en todo caso por su ejecución no se entienda extinguida la obligación principal, con lo que se hubiera autorizado el cobro acumulado de ambas prestaciones.

En resumen, deberá subsanarse la indebida acumulación presente entre la pretensión principal y el cobro forzado de los perjuicios compensatorios, dada la prohibición legal de acumularlas, por comportar un doble pago de una misma obligación.

Integre en un solo escrito la demanda y la subsanación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

Yp

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9889519a6bc5471381e942fd77579c634aa2d31dbc1f4c5429c6392fbf78f17c**

Documento generado en 02/02/2024 08:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>